

juicios criminales, entre los que deben considerarse los de comiso, en que conozcan por recusacion de los jueces y magistrados propietarios, y se diga á los jefes de hacienda que siempre que les sean presentadas cuentas de esa naturaleza, deben abstenerse de darles curso.—Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.—Independencia y libertad. México, 15 de Diciembre de 1875.—*J. Diaz Covarrubias.*

Libertad y Constitucion. México, Enero 21 de 1885.—*Baranda.*

NÚMERO 9149.

Enero 21 de 1885.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre juicios de hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.—Circular núm. 3.—A fin de evitar los daños y perjuicios que resiente la hacienda pública con la poca actividad en el despacho de los negocios en que ella está interesada, el presidente de la República ha tenido bien acordar se recomiende á los tribunales de circuito y á los juzgados de distrito, la observancia de la circular relativa expedida por la secretaría con fecha 21 de Marzo de 1884, y se les prevenga la puntual remision de los estados quincenales de negocios, determinados por circular anterior de 5 de Marzo de 1880.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Enero 21 de 1885.—*Baranda.*

Las circulares citadas en la anterior, son las siguientes:

“Para el mejor orden en las rentas á efecto de procurar que la percepcion y recaudacion de los fondos nacionales sea pronta y eficaz, el presidente de la República se ha servido disponer que los tribunales de circuito y juzgados de distrito remitan cada quince dias una noticia por-

menorizada de los negocios que interesen á la hacienda pública y de que respectivamente conozcan, expresando el estado que guarden en la fecha en que se den las noticias.

Lo que digo á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Marzo 5 de 1880.—*I. Mariscal.—C....*”

“El presidente de la República se ha servido acordar que esa secretaría del digno cargo de vd., se sirva recomendar á los juzgados de distrito, tribunales de circuito y promotores de los mismos, que de toda preferencia agiten, conforme lo permitan las leyes, la secuela y terminacion de los negocios en que está interesada la hacienda federal, para procurar ingresos al tesoro nacional, y regularizar la marcha del activo litigioso del erario.”

Y lo trascribo á vd. para su inteligencia, haciéndole la más especial recomendacion en cumplimiento del expresado acuerdo, cuya importancia es notoriamente de interes público.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 21 de 1884.—*Baranda.*

NÚMERO 9150.

Enero 21 de 1885.—Decreto del Gobierno.—Se suprime el Cuerpo de Administracion Militar.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de las facultades que concede al ejecutivo de la Union el decreto de 11 de Diciembre próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se suprime el Cuerpo de administracion militar creado por la ley de 28

de Junio de 1881, y en su lugar se restablece en la tesorería general de la Federacion la seccion 3^a de pagos militares, que crearon las leyes de 31 de Enero de 1861 y 6 de Agosto de 1867, con la planta y dotaciones siguientes:

Un jefe, \$3,000.—Dos oficiales primeros, á \$2,400: 4,800.—Seis oficiales segundos, á \$1,800: 10,800.—Ocho oficiales terceros, á \$1,200: 9,600.—Diez y ocho escribientes, á 600: 10,800.—Un tenedor de libros, 2,000.—Un ayudante, 1,200.—Suma, \$42,200.

Almacenes de vestuario y equipo para el ejército.—Un guarda-almacen, \$2,400. Un oficial, 1,000.—Un escribiente, 600.—Cuatro mozos para empacar el vestuario y equipo, á \$240 cada uno: 960.—Suma, \$4,960.

2. Se restablecen en los cuerpos del ejército los pagadores que creó la ley de 22 de Abril de 1851, los cuales se sujetarán á las instrucciones que para la contabilidad les comunique la tesorería general, conforme á las facultades que le concedió la ley de 30 de Mayo de 1881. Los pagadores serán de primera y segunda clase, con arreglo á la planta siguiente:

Pagadores de primera clase.—Uno para el batallon de Ingenieros, \$1,800.—Uno para el Colegio militar, 1,800.—Uno para el cuerpo nacional de Inválidos, 1,800.—Cuatro para los batallones de artillería, á 1,800 cada uno: 7,200.—Uno para el Cuerpo médico militar, 1,800.—Veinte para los batallones de infantería, á \$1,800 cada uno: 36,000.—Djez para los regimientos de caballería, á 1,800 cada uno: 18,000.—Cuatro para los establecimientos de construccion militar, fábrica de montajes, fábrica de armas, fundicion de artillería y fábrica de pólvora, á \$1,800 cada uno: 7,200.—Dos para los arsenales de Campeche y Acapulco, á 1,800 cada uno: 3,600. Cuatro para los buques de guerra “México,” “Demócrata,” “Independencia” y “Libertad,” á \$1,800 cada uno: 7,200.—Uno para la suprema corte militar, generales

en disponibilidad, comandancia militar y mayoría de plaza de México, depósito de jefes y oficiales y prision militar, \$1,800.—Suma, \$88,200.

Gastos de escritorio de cuarenta y nueve pagadores de primera clase, á \$60 anuales cada uno: 2,940.

Pagadores de segunda clase.—Uno para el escuadron de gendarmes del ejército, \$960.—Uno para el escuadron del tren, 960.—Uno para las obras de ingenieros, 960.—Seis para las colonias militares, á \$960 cada uno: 5,760.—Gastos de escritorio de nueve pagadores de segunda clase, á \$60 anuales cada uno, 540.—Suma, \$9,180.—Total, \$147,480.

3. Los pagadores tendrán carácter puramente civil, serán nombrados por la secretaría de hacienda y dependerán de la tesorería general para la administracion de los caudales que se les confian, debiendo caucionar su manejo á satisfaccion de esta oficina, con arreglo á las leyes. Los sueldos de los pagadores se incluirán en el presupuesto del cuerpo en que sirvan, y no tendrán derecho de cobrar agencias de ninguna clase.

4. Los jefes de los cuerpos, establecimientos militares y armada nacional, solo ejercerán la inspeccion de los pagadores para la buena administracion de los caudales, sin que en ningun caso puedan mandar hacer pagos que no estén comprendidos en el presupuesto del mes, ni disponer de los fondos que existan en las cajas de los cuerpos ó establecimientos, sino en los términos del art. 34 del reglamento de 22 de Junio de 1851. Los pagadores no podrán por ningun motivo hacer anticipos de haberes á los jefes, oficiales ó tropa que paguen, si no es por causa de servicio público.

5. La seccion 3^a de la tesorería general se regirá para sus labores por el reglamento de 29 de Junio de 1851 y demás leyes relativas. Los pagadores del ejército se sujetarán por ahora al reglamento de 22 de Junio de 1851 y demás

disposiciones relativas, en lo que no se opongan á la presente ley; y los de la armada nacional, arsenales y demás establecimientos de construccion militar, á sus respectivos reglamentos vigentes hasta esta fecha.

6. Cuando el servicio público lo exigiere, podrán nombrarse habilitados fuera de los pagadores de que trata el art. 2.º, y sus funciones se regirán por el reglamento de pagadores y por las instrucciones que les comunique la tesorería general.

7. Se deroga el decreto de 30 de Junio de 1881, que estableció el Cuerpo de administracion militar, así como las demás disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente ley.

Artículos transitorios.—1. El Cuerpo de administracion militar cesará el dia 1.º de Febrero próximo, en cuya fecha quedará establecida la seccion 3.ª creada por este decreto; prefiriéndose para el nombramiento de los empleados que han de componerla, á los que actualmente sirven en el cuerpo que se suprime; y respecto de los pagadores, se observará la misma regla, en cuya virtud ninguno de los que actualmente desempeñan pagadurías, se considerará suspenso en su comision, sino que continuará desempeñándola hasta que sea confirmado su nombramiento conforme á las prescripciones de esta ley, ó se le comunique oficialmente á qué empleado deba entregar la pagaduría de su cuerpo.

2. Los pagadores de fuerzas excedentes y cuadros de batallones ó regimientos, tendrán el carácter de supernumerarios mientras subsistan dichas fuerzas. Los de los batallones y regimientos serán considerados como pagadores de primera clase, y los de los cuadros como de segunda.

Dado en el palacio nacional de México, á 21 de Enero de 1885.—Porfirio Diaz.—Al ministro de hacienda y crédito público, Manuel Dublan.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

México, Enero 21 de 1885.—Dublan.

NÚMERO 9151.

Enero 22 de 1885.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Fernando Porto y Escoto por su motor de fuerza centrípeta, multiplicador de velocidad.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9152.

Enero 24 de 1885.—Decreto del Gobierno.—Ordenanza general de Aduanas Marítimas y Fronterizas.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad que concede al ejecutivo de la Union la ley de 11 de Diciembre próximo pasado, he tenido á bien expedir la siguiente Ordenanza general de aduanas marítimas, fronterizas, de cabotaje y secciones aduanales, con su tarifa y vocabulario anexos:

.....

(Como en este año de 1887 se ha publicado una nueva Ordenanza en la que se refunde ésta y se reforma, hemos creído excusada la publicacion de la presente, lo mismo que la de disposiciones posteriores que la aclaran ó modifican.—EE).

NÚMERO 9153.

Enero 24 de 1885.—Decreto del Gobierno.—Puertos habilitados para el comercio extranjero y de cabotaje.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad que concede al ejecutivo de la Union la ley de 11 de Diciembre próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los puertos y aduanas fronterizas habilitados para el comercio extranjero, son:

En el Golfo de México.—Matamoros (marítima y fronteriza), Tampico, Tuxpan, Veracruz, Goatzacoalcos, Frontera (Tabasco), Isla del Cármen, Campeche, Progreso.

En el mar Pacífico.—Soconusco (marítima y fronteriza), Tonalá, Salina Cruz, Puerto Angel, Acapulco, Manzanillo, San Blas, Mazatlan, Altata, Guaymas, La Paz, Cabo de San Lúcas, Bahía de la Magdalena, Todos Santos.

Aduanas fronterizas del Norte.—Tijuana, Quitovaquita, Nogales, Sásabe, Palominas, Ascension, Paso del Norte, Presidio del Norte, Piedras Negras, Laredo de Tamaulipas, Guerrero, Mier, Camargo.

Aduanas fronterizas del Sur.—Zapaluta.

2. Son puertos habilitados para el tráfico de cabotaje:

En el Golfo de México.—Soto la Marina, dependiente de la aduana de Tampico. Tecolutla, Nautla, Alvarado, Tlacoatlpan y Santecomapan, dependientes de la aduana de Veracruz. Tonalá, dependiente de la aduana de Goatzacoalcos. Tenosique, dependiente de la aduana de Frontera. La Aguada y Villa de Palizada, dependientes de la aduana de Isla del

Cármen. Champoton, dependiente de la aduana de Campeche. Celestun, Isla de Mujeres é Isla de Cozumel, dependientes de la aduana de Progreso.

En el mar Pacífico.—Teconapa y Zihuatanejo, dependientes de la aduana de Acapulco. Chamela, dependiente de la aduana de Manzanillo. María Madre, dependiente de la aduana de San Blas. Topolobampo, Perihueté y Teacapam, dependientes de la aduana de Mazatlan. Agiabampo, dependiente de la aduana de Guaymas. Mulegú y San José del Cabo, dependientes de la aduana de la Paz. Isla de Guadalupe, dependiente de la aduana de Todos Santos.

3. Son secciones aduanales de vigilancia en la Frontera del Norte:—Las Vacas y Pacuache, dependientes de la aduana de Piedras Negras. Reynosa, dependiente de la aduana de Matamoros.

4. Las plantas de empleados, sueldos y gastos de las aduanas marítimas, fronterizas, de cabotaje y secciones aduanales de vigilancia, serán las que determine para eada año fiscal el respectivo presupuesto de egresos, segun las leyes dadas por el congreso de la Union.

Dado en el palacio nacional de México, á 24 de Enero de 1885.—Porfirio Diaz. Al ministro de hacienda y crédito público, Lic. Manuel Dublan.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

México, Enero 24 de 1885.—Dublan.—Al . . .

NÚMERO 9154.

Enero 26 de 1885.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. George Goodman, por su aparato para construir pavimentos de cemento en bloes.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9155.

Enero 27 de 1885.—Decreto del Gobierno.—Se refunde la seccion 2ª de la Tesorería en la 5ª

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de las facultades que concede al ejecutivo de la Union el decreto de 11 de Diciembre próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se refunde la seccion sexta de la tesorería general en la quinta de la misma oficina, y la planta que deberá regir desde 1º de Febrero próximo, será la siguiente:—Un jefe de la seccion, \$3,000.—Dos oficiales primeros á \$2,500, 5,000.—Tres id. segundos á \$1,500, 4,500.—Uno id. tercero, \$1,200.—Dos id. cuartos á \$1,000, 2,000.—Un tenedor de libros, \$2,000.—Un ayudante, \$ 600.—Nueve escribientes á \$ 600, 5,400. —Suma \$23,700.

2. Se aumenta la planta de la seccion segunda de la propia tesorería general, con otro oficial primero con el sueldo de \$2,500 anuales.

3. Desde el dia 1º del próximo Febrero quedará con el carácter de seccion sexta de la tesorería general, incorporándose á ella la seccion liquidataria que estableció el decreto de 27 de Junio de 1881, conservando el personal y dotaciones que le asigna la vigente ley de presupuestos, y sujetándose á los reglamentos de 27 y 29 del mismo Junio, para hacer efectiva la liquidacion que le fué encomendada segun la ley de 30 de Mayo del propio año.

Dado en el palacio nacional de México, á 27 de Enero de 1885.—*Porfirio Diaz.*

—Al ministro de hacienda y crédito público, Manuel Dublan.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

México, Enero 27 de 1885.—*Dublan.*

NÚMERO 9156.

Enero 28 de 1885.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. Pliego hermanos, para explotar los sarapes de su invencion.

Los interesados pagarán treinta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9157.

Enero 29 de 1885.—Decreto del Gobierno.—Se reforma la ley de la Renta interior del Timbre.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que habiéndose notado que la ley expedida en 8 del corriente adolece de algunos errores y omisiones que es conveniente remediar, aclarando y reformando algunos de sus artículos, he tenido á bien, en ejercicio de la facultad que concede al ejecutivo la ley de 11 de Diciembre próximo pasado, expedir el siguiente decreto:

Art. 1. Se impone una contribucion que se llamará RENTA INTERIOR DEL TIMBRE, la cual se causará con arreglo á las cuotas siguientes:—I. Un medio por ciento sobre el valor de las operaciones de compra-venta de toda clase de mercancías, bien se verifiquen aquellas por mayor ó

al menudeo en tiendas, almacenes, bodegas, despachos, fábricas, talleres, y en general en cualquier lugar de expendio establecido ó que se estableciere en toda la República.—II. Un medio por ciento sobre el valor de los actos y operaciones siguientes: 1º Ventas y retro-ventas de fincas rústicas y urbanas. 2º Permuta de bienes muebles é inmuebles. 3º Hipotecas. 4º Cesiones ó donaciones á título gratuito ú oneroso. 5º Herencias transversales ó legados. 6º Fianzas cuando se otorguen en escritura pública. 7º Arrendamientos de predios, cuando la renta pase de dos mil pesos anuales. 8º Contratos celebrados con el gobierno de la Union, con el de un Estado ó con algun municipio.—III. Un ocho por ciento que causarán los vinos, aguardientes, licores y cervezas extranjeros, sobre el derecho de importacion que paguen conforme al arancel de aduanas marítimas y fronterizas de la República, sin perjuicio del medio por ciento en las ventas al menudeo que establece la frac. I.—IV. Un tres por ciento sobre el valor de venta hecha por el fabricante, productor ó almacenista, que pagarán los vinos, aguardientes, licores y cervezas nacionales en sus ventas por mayor, quedando además sujetos, en las ventas al menudeo, al medio por ciento, conforme á la fraccion I de este artículo. V. El tabaco labrado, el rapé y los naipes nacionales, causarán el impuesto con arreglo á la tarifa siguiente: Cigarros del país, en cajetillas ó rollos y paquetes, con fajillas cruzadas circular ó longitudinalmente: por cada treinta gramos (30) ó fraccion menor, $\frac{1}{4}$ cvo. Puros recortados, en cajetillas ó en rollos, ó atados con fajillas circular ó longitudinalmente: por cada sesenta gramos (60) ó fraccion menor, $\frac{1}{2}$ cvo. Puros de perilla en cajas: desde cincuenta y uno (51) hasta cien (100) puros, 20 cs. Idem, idem, idem: desde ciento uno (101) en adelante, por cada quinientos (500) puros ó fraccion menor, 50 cs. Puros sueltos: se entregarán al com-

prador envueltos para fijarles la estampilla en el extremo unido de la envoltura, bajo la base siguiente: por cada cinco centavos (0.05) de valor ó fraccion menor, $\frac{1}{2}$ cvo. Cigarros sueltos: por cada tres centavos (0.03) ó fraccion menor, $\frac{1}{4}$ cvo. Rapé de todas clases: por cada treinta (30) gramos ó fraccion menor, 1 cvo. Tabaco en pasta para mascar: por cada treinta (30) gramos ó fraccion menor, 1 cvo. Tabaco en hebra para pipas y cigarros: por cada sesenta (60) gramos ó fraccion menor, 1 cvo. Tabaco cernido ó picado: por cada (100) gramos ó fraccion menor, $\frac{1}{2}$ cvo. Naipes: cada paquete, hasta de cincuenta hojas, llevará dos estampillas cerrando las dos cabezas de la envoltura, por valor del cincuenta por ciento (50 por 100) sobre el precio de venta al menudeo. El tabaco labrado, el rapé y los naipes extranjeros, pagarán duplicadas las cuotas que señala la tarifa anterior. Se reputarán extranjeros, para los efectos de esta ley, los artículos que se hagan aparecer con tal carácter, usando de marcas de alguna fábrica extranjera, aun cuando aquellos sean de origen nacional.—VI. Un cuatro por ciento sobre el producto de pasaje en ferrocarriles urbanos.—VII. Un dos por ciento sobre el valor de las entradas á todo espectáculo público que sea de paga.

De las excepciones del impuesto.—2. Quedan exceptuadas del pago de este impuesto, así las mercancías que se destinen á la exportacion, como las operaciones de compra-venta sobre objetos de produccion nacional que hayan de ser exportados de la República. Para gozar de esta gracia, es necesario sujetarse á lo dispuesto en el art. 5º de esta ley.

3. Tampoco se causa el impuesto en las ventas al menudeo de artículos de primera necesidad que se verifican en los mercados públicos ó por vendedores ambulantes, ó en giros ó establecimientos cuyo capital no exceda de trescientos pesos.—Para que un establecimiento ó giro pueda gozar de la exencion que establece la par-